

dentro del sector I integrante de la zona regable por el embalse de «La Torre de Abraham», que fue declarada de interés nacional por Decreto 116/1969, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 30 de 4 de febrero de 1969), y, posteriormente, fue aprobado el Plan General de Colonización del Sector I por Decreto 3047/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 303 de 20 de diciembre), procede que, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En consecuencia, esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

**Primero.**—Declarar la puesta en riego del sector I de la zona regable por el embalse «La Torre de Abraham», con una superficie total de 2.024 hectáreas y una superficie regable útil de 1.654 hectáreas.

**Segundo.**—Por este Instituto, se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establece en el Decreto de aprobación del Plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 35 quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado, a excepción de las tierras cultivadas de praderas, en la que dicho índice será de 25 quintales, establecido en el Plan de Colonización aprobado.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—P. D., el Secretario general, Conrado Herrero Gómez.

## MINISTERIO DE CULTURA

**21890** *ORDEN de 26 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sainz-Pardo Toca.*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 370/1985, seguido ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Manuel Sainz-Pardo Toca, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el acuerdo de la Subsecretaría de Cultura de 4 de enero de 1985, ha recaído sentencia en 27 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de don Manuel Sainz-Pardo Toca, contra el acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Cultura de 4 de enero de 1985, y en virtud del cual se redujo su retribución líquida a percibir como funcionario del Ministerio de Cultura al desempeñar otra actividad complementaria, debemos declarar y declaramos que el citado acuerdo no vulnera los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, desestimando en consecuencia la demanda. Con imposición de las costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 183 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este

Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Quintana Pedrós.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Personal.

**21891** *ORDEN de 14 de octubre de 1985 por la que se modifica la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, que establece la normativa de ayudas al teatro español.*

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de septiembre de 1985, estimó fundado parcialmente el requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en lo relativo a la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español.

De conformidad con el referido acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

En todo caso será preceptivo el informe previo de la Comunidad Autónoma en la que esté domiciliada la empresa teatral de local o asociación cultural de que se trate, para la concesión de las subvenciones mencionadas en los artículos 2.º, 4.º, 15 y 16 de la presente Orden, siempre, en este último caso, que las asociaciones realicen sus actividades exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de octubre de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**21892** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1985, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convoca el curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística.*

El curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística constituye un elemento más del ciclo académico tendente a la obtención del diploma de Técnico Urbanista.

La regulación establecida al efecto define un conjunto de enseñanzas que constituyen el aspecto nuclear de la actividad docente, señalando que la obtención del diploma exige la realización de las mismas, complementándolo con la posterior elaboración de una tesis o con la realización de un curso de especialización.

El curso que ahora se convoca viene precisamente a cumplir ese objetivo de completar la formación de quienes han realizado el curso de Estudios Territoriales y Urbanísticos o los cursos de Estudios Superiores de Urbanismo y opten por esta Resolución alternativa a la redacción de la tesis.

En su virtud, esta Dirección ha resuelto la convocatoria del curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El curso tiene por objeto completar la formación profesional de los postgraduados profundizando en los aspectos teóricos y prácticos del tema objeto del mismo, configurándose a tal fin un cuadro de materias que estará a cargo de Profesores especializados, cuyo trabajo será complementado con la presencia